INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso declarativo de pertenencia de la referencia, vencido el término concedido para subsanar la demanda, según lo ordenado en Auto Nº 618 del 27 de octubre de 2022, notificado mediante Estado Nº 126 del 28 de octubre de la presente anualidad. El término para subsanar las falencias encontradas, transcurrió durante los días 31 de octubre, 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 2022 (los días 29 y 30 de octubre corresponden a días inhábiles). Se informa que el apoderado de la activa allegó memorial REFORMANDO la demanda el 4 de noviembre de los corrientes sin que anexara el RCN que comprobara el parentesco del demandado ANDRÈS FELIPE BUENO, en calidad de heredero determinado de la señora OFELIA BUENO BARONA, documento que fue remitido al despacho, el pasado 25 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 691
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00211-00

VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, observa esta Judicatura que se encuentra vencido el lapso concedido para subsanar la demanda, por cuanto el termino concedido a tal efecto, comprendía del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2022, constatando que, el apoderado de la activa, allegó memorial manifestando que, procedía a subsanar el libelo a través de una reforma al mismo, específicamente en cuanto a las partes demandante y demandados, pretensiones que serán conjuntas dado que se incluye al señor MAURICIO BUENO BARONA, en el extremo activo de la litis.

CONSIDERACIONES

Visto el memorial de la referencia, es claro que el libelante pretende subsanar la demanda inicial mediante una serie de reformas, tendientes a aclarar los puntos que, mediante proveído anterior, debían ser objeto de subsanación, atemperándose en principio, a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP.

Pero, se detalla que, en cuanto a la prueba de la calidad en la que se cita al señor ANDRÈS FELIPE BUENO, como heredero determinado de su señora madre OFELIA BUENO BARONA (fallecida), ésta es allegada por fuera del término concedido para subsanar el libelo, amén de que, en el escrito aportado el 4 de noviembre de los corrientes, el apoderado de los demandantes afirma que *"(…) no se retira al señor al señor ANDRES FELIPE BUENO, puesto que ya se tiene conocimiento del mismo en la demanda originaria de su existencia, porque en cuanto a derechos herenciales sobre el bien en litigio ya los ha perdido, de conformidad con el artículo 1326 del código civil colombiano, donde establece que el derecho de petición de herencia expira en 20 años y según el registro civil de defunción de la señora OFELIA bueno*

Barona falleció el 21 de agosto de 2001, es decir, ya han pasado más de 20 años exigencia legal para reclamar derechos herenciales. (…)".

En virtud de lo anterior, se debe precisar que, la exigencia del despacho va encaminada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 del CGP[1], norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, que no hace alusión alguna a que las actuaciones se deben adelantar dentro del término fijado para entablar la acción de petición de herencia. Ahora bien, respecto del documento solicitado por el Despacho, en el escrito de subsanación – reforma de la demanda, el togado inicialmente solicitó a la judicatura, que se oficiara a las entidades competentes, al no haber tenido acceso al mismo, por desconocer en dónde reposa dicho registro, sin especificar ningún ente en particular; debiendo indicar sobre el particular que, dicha situación debió ser prevista por el mandatario judicial, atendiendo a la luz de lo señalado en los artículos 82, 84 y 85 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ídem y que, además no encuadra dentro de los supuestos planteados por el artículo 85 de la norma en comento, atendiendo lo expuesto en el numeral 1º, inciso segundo de dicho artículo, cuyo tenor literal es el siguiente: *"(…)* ***Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.*** *(…) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (…)".* De ahí que no sea admisible acceder a lo solicitado por el apoderado.

A lo anterior, se deberá sumar el hecho de que, el pasado 25 de noviembre, 13 días después de vencido el término para corregir las falencias del libelo inicial, la parte interesada, aportó copia digitalizada del documento requerido por el Despacho en Auto inadmisorio del pasado 27 de octubre de los corrientes, situación que permite inferir a esta funcionaria, que la activa si estaba en capacidad de acreditar la calidad en la que se citaba al señor ANDRÈS FELIPE BUENO (Heredero Determinado de OFELIA BUENO BARONA) pero que, dado el momento en el que es allegado al infolio, deberá tenerse como extemporáneo, debiendo proceder, en consecuencia, al rechazo de la demanda originaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP, lo que por sustracción de materia, deviene en el rechazo de la reforma presentada, atendiendo a la manifestación de la parte actora cuando afirma que *"(…) me permito subsanar la demanda ordenada mediante el auto interlocutorio 618 del 27 de octubre de 2022,lo cual lo hago mediante la reforma de la demanda con lo expuesto anteriormente (…)",* y teniendo en cuenta que, al momento de presentada ésta, no se anexó el Registro Civil de Nacimiento que acreditara la calidad en la que era citado el señor ANDRES FELIPE BUENO, documento que, como se dijo en auto que antecede, era requerido al tenor del artículo 87 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÒN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE URBANO, propuesto por MARTHA ESTELLA RAMIREZ TORRES,** a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE OFELIA BUENO BARONA; ANDRES FELIPE BUENO COMO HEREDERO DETERMINADO DE OFELIA BUENO BARONA; MARIA DEL CARMEN BARONA DE BUENO; PILAR BUENO BARONA; MAURICIO BUENO BARONA; MARIA CLAUDIA BUENO BARONA;**

---

[1] *"(…)* ***Demanda contra herederos determinados e indeterminados demás administradores de la herencia y el cónyuge****. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*
La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.(…)"

JESUS ALBERTO BUENO BARONA; HIDELBRANDO BUENO BARONA; LUIS ANTONIO BUENO BARONA; HUGO YESIT BUENO BARONA; CARMEN EUGENIA BUENO BARONA; E INDETERMINADOS CON DERECHOS, respecto del predio URBANO identificado con MI N° 124-7650 ORIP Caloto, cédula catastral N° 01-000000-0021-0003- 0-00000000, ubicado sobre la Carrera 4 Nº 10-30 / 10-26 / 10-46, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, **ARCHÌVESE** el expediente luego de registrarse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

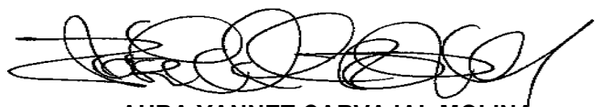

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ